



22 de marzo de 2022

Expediente: 2021- 00027
Ejecutivo

I.- ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia a fin de decidir el recurso de reposición impetrado por el Dr. BRANDON ARLEY CLAROS ORTIZ, quien funge como apoderada de la parte pasiva, contra el auto fechado al ocho (8) de abril de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en el proceso referenciado.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte recurrente señaló:

“Desde el día (13) de octubre del año 2020, el JOSE RICARDO PAEZ HERNANDEZ, le pidió prestado la suma de cuatro millones quinientos mil pesos (\$ 4 000.000), a mi mandante el señor PEDRO LAITON, quien en ese entonces era su empleado y conductor del camión de placas ERL030, los cuales iban destinados al pago de una cuota que tenía atrasada y no había pagado el señor JOSE PAEZ, del vehículo antes mencionado, el mentado dinero fue consignado por mi mandante en la en el banco de Bogotá, tal y como se puede evidenciar en el comprobante N° 99513006-5.

En razón a discusiones personales el día veintinueve (29) de octubre del año 2020, surgidas entre mi mandante PEDRO LAITON y JOSE PAEZ, el señor PAEZ, le notificó a mi mandante que no trabajaba más con él, situación está en donde mi mandante le reclamo los cuatro millones quinientos mil pesos (\$4 000.000), que le había prestado y pasado un rato JOSE PAEZ, le manifiesta a mi mandante que la única forma de que le pagara tal suma de dinero era que mi mandante le comprara el cincuenta por ciento (% 50), del vehículo de placas ERL030, y que continuara pagando las cuotas del vehículo a lo cual mi mandante acepto, en razón a esto el vehículo antes descrito quedo prometido en venta de manera verbal.

El día dieciocho (18) de noviembre del año 2020, mi mandante LUZ MIRYAM ROBAYO BARACETA, adquirió un préstamo en el banco caja social por valor de siete (\$ 7 000.000), de los cuales, mis mandantes, le hace entrega de cinco millones de pesos (\$ 5 000.000), el día diecinueve (19) de noviembre del año 2020, al señor JOSE PAEZ.

Para el día nueve (9) de diciembre del año 2020, finalmente se firmó contrato de compraventa respecto del vehículo de placa ERL030, en donde se estipulo como valor dieciocho millones de pesos(\$ 18 000.000), mas no se establecieron los parámetros y fechas en la cuales seria pagado el precio del vehículo, y tampoco se mencionaron allí los dos pagos que le había realizado el señor PEDRO al señor JOSE. Pero concordaron que mi mandante sacaría

un préstamo para pagar el valor restante del vehículo. No siendo el valor antes mencionado el único que debía cubrir mi mandante pues además de ello también tenía que cumplir con seguir pagando las cuotas del vehículo antes mencionado a favor de la entidad financiera FINANZAUTO S.A.

Como garantía de ello mis mandantes los señores PEDRO VICENTE LAITON LETRADO y señora LUZ MIRYAM ROBAYO BARACETA, la cual se firmó sin fecha de vencimiento, favor el señor JOSE PAEZ, mientras le completaban el pago de los dieciocho (\$ 18 000.000).

Mi mandante PEDRO LAITON, le realiza otro pago por cinco millones de pesos (\$ 5 000.000), el día nueve (9) de diciembre del año 2020, al señor JOSE PAEZ.

El día dieciocho de diciembre del año 2020, mi mandante el señor PEDRO LAITON, adquirió un crédito con la fundación de la mujer por valor de ocho millones trescientos setenta mil ochocientos cuarenta (\$ 8 370.840), de los cuales Finalmente, el día veintitrés (23) de diciembre del año 2020, mis mandantes le realizaron un último pago al señor JOSE PAEZ, por valor de seis millones sesenta mil pesos (\$ 6 060.000), los cuales fueron cuadrados así (\$ 1 060.000) cuadrados en fletes que le debía el señor JOSE PAEZ a mis mandantes por viajes.

(...)

Asimismo refiere: Alteración del título valor: En el título valor presentado letra de cambio la cual fue suscrita por mis mandantes el día nueve (9) de diciembre del año 2020, es importante de ponerle de presente a su respetado despacho que el título valor fue alterado, pues el día en que mis mandantes firmaron la letra de cambio, al mencionado título valor no se le colocó la fecha de exigibilidad se dejó abierta y sin carta de instrucciones para su llenado, pues es algo ilógico y jurídicamente demostrable, el pensar que cuando suscribieron el contrato de compraventa del vehículo, ni siquiera se habían mencionado los abonos que le realizaron mis mandantes al señor JOSE PAEZ, así como tampoco se mencionaron o estipuló la forma de pago y las fechas en que debía pagar el dinero, los mismos hubieran solicitado un plazo de no más seis días para pagar la mentada cifra de dinero cuando podían haber esperado dicho término y haber cancelado el valor total de la deuda..

Respecto De La Eficacia Del Título Valor.

Como bien ya se mencionó al haberse alterado el título y llenado sin el permiso o autorización de mis mandantes, y al haberse dejado el título valor sin fecha de exigibilidad, el mismo pierde su eficacia, pues tendremos entonces que el título no cumpliría con los requisitos del artículo 621 del código de comercio, ya que a pesar de que se podría determinar que es la obligación seria clara y expresa, lo cierto es que la misma no sería exigible por cuanto no cuenta con el determinado término.

En razón a lo anterior el suscrito apoderado, le solicita a su respetado despacho se sirva en revocar el mandamiento ejecutivo, y levantar la medida cautelar del embargo que reposa sobre el vehículo de placas ERL030, clase camino, modelo 2019.

(...)

RESPECTO DE LA NO INTEGRACIÓN DE TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS

Al respecto debo manifestar señor que el demandante omite hechos muy relevantes como lo son: A) No le indica a su honorable despacho quien es la persona que es la propietaria del vehículo que fue objeto de embargo por parte de su honorable despacho, B) No aporta el certificado de libertad y tradición del vehículo, C) No le revela al despacho el hecho que el señor OSCAR FERNANDO ANGEL RUIZ, se encuentra a cargo del vehículo, que es el propietario del vehículo, que el poseedor del vehículo, y menos menciona el hecho de que el señor JOSE PAEZ había realizado un contrato de compraventa de (50%) del vehículo con el señor ANGEL RUIZ, situación está que comprueba la mala fe con que actúa pues el mismo era conocedor de los hechos enunciados y aun así pidió se afectara un vehículo que posee un tercero de buena fe, que como no es demandado en el proceso de la referencia no puede defenderse.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición promovido por el apoderado de la parte pasiva, en contra del auto fechado al ocho (8) de abril de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Respecto al recurso de reposición el artículo 318 del C.G.P, señala: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

(...)

En el sub-judice, el apoderado de los demandados PEDRO VICENTE LAITO LETRADO Y LUZ MIRYAM ROBAYO BARACETA interpone recurso de reposición contra el auto fechado al 8 de abril del 2021, el cual se invocó dentro del término señalado por la norma en cita.

El artículo 430 del C.G.P., dispone: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos

formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (Negrilla del despacho).

DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TITULO VALOR - LETRA DE CAMBIO

Establece el artículo 621 y 671 del Código de Comercio.

"Artículo 621. Requisitos para los Títulos Valores. **Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:** (Negrilla y subrayado del despacho).

1. **La mención del derecho que en el título se incorpora, y** (Negrilla y subrayado del despacho).
2. **La firma de quién lo crea.** (Negrilla y subrayado del despacho).

(...)

ARTÍCULO 671. . Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
2. El nombre del girado;
3. La forma del vencimiento, y
4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.”

Ahora bien, con el recurso promovido el apoderado de los demandados se evidencia que no está atacando los requisitos formales del título valor letra de cambio aportada como base para la presente ejecución; por el contrario, está atacando situaciones propias que se ventilan con las excepciones propuestas y de las que no se puede emitir un pronunciamiento de fondo sin que se practiquen las pruebas útiles, pertinentes y conducentes para demostrar sus argumentos sin perder de vista que estamos en un proceso ejecutivo.

Respecto al levantamiento de la medida cautelar, sea el caso señalarle que el momento procesal oportuno para oponerse es el consagrado por el artículo 597, numeral 8 del C.G.P., o en su defecto durante la diligencia de secuestro.

En suma y una vez analizados los argumentos expuestos por la actora, se concluye que la decisión tomada en el auto objeto de disenso se encuentra ajustada a derecho por lo que no procede su revocatoria.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca - Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado al 21 de abril del año 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

TERCERO: En firme esta decisión vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite de las excepciones formuladas.

Notifíquese

Leidy Tatiana Ramírez Navarro
Juez***

Firmado Por:

Leidy Tatiana Ramirez Navarro

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Simijaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64b982cd802ece50e4bb64a95a0dc235b69ba8c387d323b8e93aa799e6d61c45

Documento generado en 22/03/2022 04:29:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>